

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub. en oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, car cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victoria, 1 y Paeo, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 11 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 25 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Sección sexta.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1.152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1.153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1.154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1.155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones.
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.156. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago ó cumplimiento.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y de deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

Sección primera.

Del pago.

Art. 1.157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1.158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1.159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1.160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fé.

Art. 1.161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1.162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1.163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.164. El pago hecho de buena fé al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1.165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor, des-

pués de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1.166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1.167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigiría de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1.168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1.170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1.171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos.

Art. 1.172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al

tiempo de hacer el pago, á cual de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra éste, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1.173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1.174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1.175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del tit. 17 de este libro, y á lo que establece la ley del Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1.176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa, en su artículo 11, que la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas se realice por medio de recibos talonarios, del propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles; y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de los artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo de 1888; y á este fin, el Rey (y. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas que se devengue desde 1.º de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior.

La recaudación del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, continuará á cargo de las Administraciones de contribuciones de las provincias, y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades impuestas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la vía coercitiva, como dispone el art. 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudación de los impuestos sobre minas.

2.ª Los Recaudadores percibirán, por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas, el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribución territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el artículo 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurren las cantidades por impuestos sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la acción coercitiva, según la regla 1.ª

3.ª La cobranza á que se refieren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviere enclavada la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliación de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por efecto de los nuevos cargos por los impuestos de minas se aumentase en un 20 por 100 ó más la cuota total que á los Recaudadores y Agentes les corresponda recaudar por las contribuciones territorial é industrial, según previene el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.ª Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñarla por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su responsabilidad y

fianza, asume el Administrador de contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe, bajo su responsabilidad, y en comisión del servicio con el carácter de «Recaudador interino de los impuestos sobre minas» de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comisión en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudación que corresponda al Recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesión, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los artículos 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.ª Se considera vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No pueden ser objeto de anticipación las altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca; las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.ª Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que correspondan su pago y determinan las reglas 3.ª y 5.ª

7.ª La Administración, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.º de la instrucción del ramo, extenderá durante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por canon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponde, el nombre de éste y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante de que habla el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, el impuesto anual que le corresponda pagar (en columna que sumará al final), su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situación de la mina, deba cobrarse el impuesto, dejando en ella, además, una columna de «Observaciones» donde en su caso se anotarán las anticipaciones que puedan solicitarse.

De nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreciar respecto á la cobranza.

A esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económi-

co, continuando la numeración correlativa de la misma con los contribuyentes que sean meramente incluidos; expresando, respecto á ellos, el importe del canon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las demás circunstancias que se dejan indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglón correspondiente al contribuyente á que se refieren, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe total de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al impuesto anual que corresponde á los contribuyentes.

8.ª De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia después de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que se formen á los Recaudadores y Agentes.

9.ª Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que también tomará razón la Intervención de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeración correlativa á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes por defraudación ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, con una ligera indicación del concepto por que se les haya declarado responsables, fecha de la orden y Autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administración ó en su defecto, la zona recaudatoria en que deba hacerse efectiva por la vía de apremio.

10. En el citado mes de Junio de cada año, la misma Administración de Contribuciones, con presencia de las carpetas registros de minas y la lista cobratoria á que se contrae la regla 7.ª, formará, en cumplimiento del artículo 11 de la instrucción del ramo, un cuaderno talonario de recibos trimestrales, llenando éstos y sus matrices con el número de orden que al contribuyente haya correspondido en la lista cobratoria y demás conceptos que procedan.

Se confrontarán los recibos con dicha lista cobratoria, y cerciorada la Administración de su exactitud, los sellará con el de su uso constante, de suerte que el sello abraza cada uno de los recibos y la matriz, y con factura relación los hará ingresar formalmente en la Caja Depositaria por medio de talón de cargo con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Por las altas de dicho canon que ocurran durante el año económico, y en el momento en que se declaren, se formarán asimismo por la Administración los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzcan y los demás que falten hasta la conclusión del año económico, y confrontados con la adición que estas altas han de producir en la lista cobratoria de que trata la regla 7.ª y sellados y facturados convenientemente, se ingresarán igualmente en la citada Caja Depositaria.

Del propio modo, por las cantidades correspondientes al Tesoro por defraudación ó por faltas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, y tan luego como estén definitivamente liquidados, se formará el correspondiente cuaderno de recibos talonarios, se extenderán los que proceda, que confrontados con la lista cobratoria de que habla la regla 9.ª, y sellados también, tendrán

ingreso con su respectiva factura en la Caja Depositaria.

11. A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas que se soliciten para cada trimestre, irá formando la Administración de Contribuciones una lista especial de todas ellas.

En esta lista se expresará el número que al contribuyente corresponda en las formadas con sujeción á la regla 7.ª, el nombre de aquél, el del representante legal, el importe de la cuota que debe anticiparse, y la zona recaudatoria en la que debe hacerse el pago, caso de que no se verifique en la Administración. Quedará en esta lista espacio bastante para anotar en ella, en el renglón destinado á cada contribuyente, la fecha en que se haga el pago en la Administración.

Dicha lista se terminará el último día del tercer mes de cada trimestre, y durante los primeros quince días del siguiente se admitirán los pagos por anticipaciones de cuotas como previene la ley de 12 de Mayo de 1888, haciéndose en la misma lista la anotación indicada en el párrafo anterior.

De esta lista especial de anticipaciones se formarán, del 16 al 20 del primer mes de cada trimestre, otras listas duplicadas, una por cada zona recaudatoria de los contribuyentes que no hayan satisfecho en la Administración sus anticipos.

En ellas se expresará el número que al contribuyente corresponde en la lista cobratoria en que está incluido, á tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª, el nombre de aquél, el importe de la cuota que debe satisfacer y el del recargo del 5 por 100 para el Tesoro que sobre aquella le corresponda pagar según la citada ley de 12 de Mayo de 1888.

12. La Administración de Contribuciones formará, del 1.º al 20 del primer mes del trimestre, copias duplicadas, por zonas recaudatorias, de la lista á que se refiere la regla 7.ª, comprendiendo en ellas únicamente los contribuyentes que deban satisfacer sus cuotas en la zona á que la copia se contrae, excepción hecha de aquellos á quienes se les haya concedido la anticipación de su cuota en aquel trimestre, los cuales, por esta causa, han de estar comprendidos en la lista especial de que trata la regla 11.

13. La referida Administración y en el mismo período indicado en la regla anterior, resumirá por zonas, en un pliego de cargo para el Recaudador, el importe de las listas que á cada uno de éstos deba entregar ó sean las correspondientes á sus zonas respectivas por anticipaciones no satisfechas en la Administración, de que trata la regla 11, y copia de la lista de los demás contribuyentes de su zona, de que hace mérito la regla 12.

Este pliego de cargo será duplicado, quedando un ejemplar en la Administración con el recibo del Recaudador, y entregándose á éste el otro ejemplar juntamente con las listas y recibos respectivos, en la época que fija la regla siguiente.

14. En los diez últimos días del primer mes del trimestre, sin falta alguna, se entregarán á los Recaudadores su pliego de cargo, lista de contribuyentes, y por medio de mandamiento de pago en forma, con la misma aplicación con que fueron ingresados en la Caja Depositaria, los recibos correspondientes al trimestre, incluyendo en ellos los procedentes de altas que correspondan á trimestres no vencidos, cuando se produjeron las mismas.

Se exceptúan de esta entrega los recibos de los contribuyentes que no hayan satisfecho los del trimestre ó trimestres anteriores. Estos recibos quedarán en Caja, ó para su entrega al Recaudador, si los contribu-

yentes á que se refieren acreditan, dentro del período de recaudación voluntaria, que tienen satisfecho el trimestre ó trimestres anteriores por que estaban en descubierto, ó en caso contrario y terminado el período voluntario de la cobranza, para entregarlos al Agente ejecutivo de la zona á que corresponden, y que continúe respecto de aquéllos el procedimiento de apremio en el mismo grado en que lo estuviesen las cuotas anteriormente vencidas, conforme á los artículos 60 y 61 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, siempre que no excedan de cuatro trimestres los pendientes de cobro.

Llegados estos casos, la entrega se verificará, respectivamente, al Recaudador ó Agente con mandamiento de pago y acompañados los recibos de relación individual con expresión del importe de los mismos. Esta relación será duplicada y llevará un número de orden correlativo en cada trimestre y zona, entregándose al recaudador ó Agente un ejemplar, y quedando el otro en la Administración, que con el recibo del mismo servirá de pliego de cargo adicional (primero, segundo ó el que corresponda) al general del trimestre que se le haya formado, según se dispone en las reglas 13 y 20.

Los recibos correspondientes á minas que resulten en descubierto por más de cuatro trimestres, quedarán en la Caja Depositaria á los efectos que determinan las reglas 26 y 28.

15. Los recibos procedentes de altas que correspondan al trimestre ya vencido, cuando aquéllas ocurran, lo mismo que los procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias, se entregarán en las capitales de provincia, los primeros á los Recaudadores, y los segundos á los Agentes ejecutivos, tan luego como se hayan extendido, previa su formal extracción de la Caja Depositaria, y acompañados de una relación por duplicado de los mismos, individual y con expresión de su importe, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración con el recibo del Recaudador ó Agente respectivo y servirá también de pliego de cargo adicional, con el número de orden que le corresponda, entregándose el otro á aquél funcionario. Los recibos de igual clase de las demás zonas recaudatorias que no sean de la capital se entregarán en ésta, con los mismos requisitos indicados, al Recaudador ó Agente de la respectiva zona, cuando éstos se presenten en la capital para practicar cualquier otra operación propia de su cargo.

16. Cuando la Administración de Contribuciones liquide una baja definitiva por el impuesto de canon, cuidará de reclamar los recibos correspondientes del Recaudador ó Agente ejecutivo en cuyo poder estuviesen los de los trimestres á que la baja corresponda, se los admitirá en cuenta, los anotará como baja del respectivo pliego de cargo general del trimestre ó adicionales en el que se le hayan entregado, y tachados ó inutilizados dichos recibos, los unirá al expediente que haya motivado la baja.

Los recibos que existan en la Caja Depositaria y correspondan á la baja acordada por trimestres no vencidos, se extraerán de ella por medio de mandamiento de pago á favor de la Administración de Contribuciones, y ésta asimismo los unirá á su expediente, después que sean igualmente inutilizados y tachados.

17. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza como disponen los artículos 33 al 35 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, si bien el cobro del impuesto de canon en las capitales de provincia no se hará á domicilio, sino en el fijo ó accidental del Recaudador,

lo mismo que dichos artículos disponen respecto á las demás zonas recaudatorias que no son capitales de provincia.

18. Son comunes al indicado impuesto de canon sobre minas los deberes que á los Recaudadores y Administración de Contribuciones señalan respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial los artículos 36 al 49 de la referida instrucción de 12 de Mayo del año último, pero entendiéndose que el plazo para la cobranza voluntaria de las altas á que se refiere la regla 15 será solo de quince días, contados desde la fecha en que se entregue al Recaudador el pliego de cargo adicional, la cual se comunicará al contribuyente ó representante legal interesado, haciendo la acción ejecutiva transcurridos que sean los quince días señalados para dicha cobranza voluntaria, por analogía con lo prescrito en la disposición 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

19. La Administración de Contribuciones consignará al pié de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incurso en el recargo de *primer grado*. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales prevenidos por instrucción, á reserva de que los justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Igual declaración consignará la Administración al pié de la relación individual con que se han de entregar á los Agentes ejecutivos los recibos procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refiere la regla 15.

20. La factura relación y de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de que habla la regla anterior, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre que corresponde. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibo en un ejemplar de dicha factura, que habrá de quedar en dicha dependencia.

Asimismo la relación de recibos procedentes de defraudaciones servirá de pliego de cargo adicional con el número de orden que le corresponda, al cargo general del trimestre hecho al Agente, firmando éste el recibo en el duplicado que de dicha relación ha de formarse conforme á la citada regla 15.

21. La entrega de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la factura ó relación correspondiente, se hará: la de cargo general del trimestre, al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir los procelentes del mismo, y la de cargos adicionales en el tiempo marcado en la citada regla 15.

22. Son comunes á los impuestos de minas que hacen efectivos los Agentes ejecutivos, según la regla 4.ª, los deberes señalados á los mismos Agentes, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los artículos 52 al 68 de la instrucción de 12 de Mayo del año último.

23. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Agentes ejecutivos tendrán en cuenta al seguir el procedimiento de apremio por los descubiertos de canon, que con arreglo al

apartado tercero del artículo 11 de la instrucción especial del ramo de 9 de Abril último, se dirigirán aquellos procedimientos en primer término, contra los productos de la mina, y sólo en defecto de éstos contra los demás bienes muebles semovientes ó inmuebles del deudor.

24. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del citado art. 11 de la referida instrucción, los Agentes ejecutivos que lleguen á tener en su poder los recibos de cuatro trimestres correspondientes al canon de una misma mina, sin haberlos podido hacer efectivos, por cualquiera de las causas que expresa dicho apartado, pondrán en el respectivo expediente, al cual han de estar unidos los indicados cuatro recibos, nota liquidación del importe de éstos, el de los recargos de apremio devengados y el de las costas hasta entonces causadas, y á continuación decretarán la suspensión del procedimiento ordinario, entregando sin demora dicho expediente á la Administración de Contribuciones, dándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rindan.

25. La Administración admitirá en cuenta á los Agentes los recibos de que trata la regla anterior, anotando su devolución en los pliegos de cargo en los que se hubiese hecho el de dichos recibos al respectivo Agente, procederá á dar nuevo ingreso en Caja, como operaciones del Tesoro, á los mismos recibos, desglosándolos al efecto del expediente; examinará la liquidación del débito practicado por el Agente, y encontrada conforme ó rectificada, la ampliará con el importe de los recibos trimestrales, por canon, que se hayan devengado con posterioridad á los cuatro trimestres, objeto del expediente, y continuará en éste el procedimiento especial de caducidad de la mina á que se refieren los artículos 12 y siguientes de la referida instrucción de 9 de Abril último.

26. Seguido el procedimiento especial de caducidad de la mina, con el resultado que señalan los artículos 15 y 16 de la instrucción del ramo, ingresará el importe de los recibos comprendidos en el expediente, y los que con posterioridad y hasta entonces puedan haberse devengado, previa la extracción de unos y otros por mandamiento formal de la Depositaria, ingresará asimismo el importe de los recargos de apremio y costas, á disposición de la persona ó personas á quienes correspondan, y en su caso el 5 por 100 total por el que la mina haya sido subastada, entregándose los recibos y el resto, si lo hubiere, del importe de la subasta al que hubiere sido objeto de apremio.

27. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la referida instrucción de 9 de Abril, fuese caducada una mina liberada después por su anterior poseedor, ó á consecuencia de la subasta pasase á un nuevo concesionario, se rán respectivamente: baja *provisional* en fin del trimestre en que la caducidad se decreta, el antiguo poseedor, baja que se anula en el momento en que, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 15, de dicho propietario libera la mina y la Autoridad gubernativa le restablece en su derecho posesorio; y alta definitiva el rematante, en el trimestre en el que el remate se haya hecho, que se aprobado por el Delegado y el Gobernador dé noticia de quedar decretada la variación de poseedor de la mina, altas y bajas que se harán en las listas cobratorias á que se refiere la regla 7.ª

Si entre la caducidad de la mina y la subasta que motivase el remate mediare algún trimestre y quedase algún recibo incobrable, se inutilizará en la forma determinada.

28. Seguido sin resultado el procedimiento especial de enajenación de

la mina, y obtenida del Gobernador de la provincia la declaración de terreno franco, respecto á la pertenencia ó pertenencias mineras que fueron objeto de aquel procedimiento, se dará de baja definitiva al contribuyente en las listas cobratorias de aquel año, y en el mismo expediente liquidará la Administración de Contribuciones, de acuerdo con la Intervención y aprobación del Delegado, el importe del canon en descubierto hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los recargos, costas y gastos totales que para su cobro se hubieren causado, y decretará su pase al Agente ejecutivo de la zona respectiva para que continúe, sin interrupción, el procedimiento ordinario de apremio hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implica extinción de la deuda, sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente, conforme dispone el art. 17 de la instrucción del ramo.

Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidación, extrayéndolos por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaria, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razón, cuyo cargo será adicional al del trimestre en que se haga la operación. El indicado Agente firmará su recibo en el duplicado de dicha relación, que se conservará en la Administración de Contribuciones.

29. El servicio á que esta regla se refiere es directo entre la Administración provincial y los respectivos Recaudadores y Agentes, sin la intervención en él de las Administraciones subalternas, debiéndose regir el mismo, en todo cuanto no se oponga á las indicadas reglas, por las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes dictadas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

Regla transitoria.

Dado el plazo concedido á la Administración de Contribuciones por el art. 2.º de la instrucción del ramo, el primer trimestre del año económico de 1889 á 90 se cobrará, en unión con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente año, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en la primera de Octubre, verificándose juntamente las operaciones preliminares de la cobranza que quedan indicadas en estas reglas, para la de ambos trimestres, en los plazos en las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 217 de 4 Septiembre.)

Cuarta sección.

Número 416.

Edicto.

Don Emilio Gómez Trigo, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del primer Batallón del Regimiento de infantería Sevilla núm. 33, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el soldado de dicho Regimiento Bartolomé Domeuch Ferrer, por el delito de hurto de varios relojes.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigenta me

concede, por el presente primer edicto, cito y llamo á los dueños de los cuatro relojes de plata que aun quedan retenidos y marcados con los números 78.381, 314.976, 20.182 y 66 mil 640, para que en el término de treinta días se presenten en esta Fiscalía, sita en el cuartel del Hospital que ocupa el expresado Regimiento, á reclamarlos previa la correspondiente justificación de su propiedad.

Dado en Cartagena á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Emilio Gómez.

Número 415.

Don Manuel Santana y Albarado, Capitán del tercer Batallón de la Princesa, núm. 4, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra D. Pedro Fernández Ibáñez y otros, por insulto á fuerza armada del Ejército. Habiendo desaparecido de esta pla-

za, en la que se hallaba en libertad provisional el acusado D. Pedro Fernández Ibáñez, por el presente primer edicto, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días, contados desde el de su publicación, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Leandro piso 2.º, á responder á los cargos que en la misma le resultan; en la inteligencia, que de no presentarse, se seguirá el procedimiento en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado D. Pedro Fernández Ibáñez; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Murcia 31 de Agosto de 1889.—Manuel Santana.

Sexta sección.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	704 06
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2828 24
Cargo.	3532 30
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3244 69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	287 61

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	
INGRESOS			
1 Propios.	374 76	187 33	562 14
2 Montes.			
3 Impuestos.		70 »	70 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	2415 24	2 36	2417 60
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	6730 25	2568 50	9298 75
11 Reintegros.			
Cargo.	9520 25	2828 24	12348 49
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	981 80	1758 65	2740 45
2 Policía de seguridad.		12 »	12 »
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.		126 42	126 42
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.		100 »	100 »
7 Corrección pública.	251 »		251 »
8 Montes.			
9 Cargas.	5272 »	1241 62	6513 62
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		6 »	6 »
12 Ampliación.			
13 Resultas.	2311 39		2311 39
Data.	8816 19	3244 69	12060 88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Campos á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Pascual Garrido.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Campos á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, Diego M. Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Garrido.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CALASPARRA

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	10583 60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12714 28
Cargo.	23297 88
Data por pagos verificados en igual trimestre.	21773 35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1524 53

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.	4230 »		4230 »
3 Impuestos.	1012 50	1059 50	2072 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	7796 64	2991 62	10788 26
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	18641 81	3007 45	21649 26
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.	12000 »	5655 71	17655 71
Cargo.	43680 95	12714 28	56395 23
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	7097 79	3971 82	11069 61
2 Policía de seguridad.	825 »	275 »	1100 »
3 Policía urbana y rural.	4859 21	2052 07	6911 28
4 Instrucción pública.	206 25	68 75	275 »
5 Beneficencia.	1548 75	362 50	1911 25
6 Obras públicas.	185 12	919 50	1904 62
7 Corrección pública.	25 »	774 06	799 06
8 Montes.			
9 Cargas.	5352 84	5941 58	11294 42
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	525 10	61 49	586 59
12 Ampliación.			
13 Resultas.		1465 20	1465 20
14 Valores fuera de presupuesto.	11672 29	5381 38	17053 67
Data.	23097 35	21773 35	54870 70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Calasparra á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Eulalio Ruiz.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Calasparra á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, José M. Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Ligorio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Juan.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.